

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Radicado: 110014003016 2022 00783 00
Demandante: MARCO ANTONIO BERMÚDEZ.
Demandada: EDISSON STIVE ARIAS GÓMEZ y OTRO.

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre la admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor **MARCO ANTONIO BERMÚDEZ**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores EDISSON STIVE ARIAS GÓMEZ y PEDRO JULIO ARIAS TALERO, a fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

"1. Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el local comercial ubicado en Transversal 80ª No. 65l 23 Sur de esta ciudad, el cual suscribieron el 01 de octubre del 2015 entre los señores MARCO ANTONIO BERMUDEZ y EDISSON STIVE ARIAS GOMEZ, por el incumplimiento de cláusulas de los contratos de arrendamiento tales como: la falta de pago en el canon mensual de la renta convenida, respecto del periodo comprendido entre los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021, así como los meses de Enero a Julio del año 2022, adeudando 8 meses de canon de arrendamiento por un valor de \$18.400.000 DIESCIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C LEGAL, es decir primer incumplimiento, y a su vez cedió el contrato de arrendamiento a la Señora MONICA ALEJANDRA AGUILAR, sin que medie autorización, escudándose y desconociendo realmente quien adeuda aquellos cánones de arrendamiento, quienes resultan solidariamente, responsables de los incumplimientos, del inmueble ubicado en la Transversal 80ª No. 65l 23 Sur de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: lote de terreno marcado con el n. 12 de la manzana a de la parcelación Jiménez de quesada con 359 v2 con 359 v2 con frente de 10 m con 23 m de fondo y linda: norte: con el lote n. 16 de la mencionada parcelación Jiménez de quesada sur: con el lote n. 12 de la misma parcelación oriente: carrera 12 occidente: con el lote n. 15 de la misma parcelación Jiménez de quesada.

2. En consecuencia, solicito se sirva decretar la restitución del aludido local al señor MARCO ANTONIO BERMUDEZ, en su calidad de arrendador. 3. Que el arrendatario pague al arrendador la indemnización de los perjuicios y del pago de la renta que hace referencia el artículo 2003 del Código Civil., de la siguiente manera:

3.1. Por concepto al pago de cánones de arrendamiento atrasados: la suma de \$18`400`000. DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C legal.

3.2. Por concepto de perjuicios de los que trata el artículo 2003 por el tiempo faltante a al día del desahucio por un valor de \$6`900`000 SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/C legal.

4. Que en caso de no producirse la restitución en el término fijado por su despacho se proceda al lanzamiento de los referidos locales, directamente o por comisionado y que con ocasión de la no restitución del inmueble se aplique lo dispuesto en el artículo 2007 del Código Civil.

(...)"

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.
(Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*“...6. **En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato,** y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta por los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”. (resaltado fuera del texto)*

3.- En el caso concreto se observa que el valor actual de la renta es de **\$1´950.000.00**, de conformidad el contrato arimado y el hecho 4º de la demanda y el término inicialmente pactado de duración del contrato es de doce (12) meses, por lo que haciendo la operación aritmética de **\$1´950.000.00** x **12**, arroja como resultado **\$23´400.000.00**, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., para los de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87bf05d8e52c5f323efd5444f98a0ea04dafba6a81c52c4fae46dbf910a7bab**

Documento generado en 23/09/2022 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>